



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-065-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LAS DOS Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

En fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, la Máxima Autoridad de este Órgano Superior de Control, emitió Pliego de Glosas Solidario Número Siete (007) con referencia MCS-CGR-D-024-07-2017/DTGDC-ESMG-042-07-2017, relacionado con la Resolución Administrativa de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete con código RIA-CGR-455-17, originada del Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, con referencia **ARP-03-040-17**, emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de Municipios, adscrito a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la **Alcaldía Municipal de Siuna, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN)**, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Que el referido Pliego de Glosas Solidario fue emitido a cargo de los Señores Onilda Reyes Rocha, Alcaldesa Municipal y Esmir Alberto Hernández Men, Director Financiero ambos de la referida Municipalidad; por el perjuicio económico hasta por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$1,646,200.00), que se originó cuando se emitieron los cheques números 2830, 1115 y 3123, de las cuentas registradas en el Banco LAFISE BANCENTRO números 890200044 y 89020086, bajo los conceptos de Adquisición y Cancelación por grama artificial para el Estadio Nacional Oncelo Martin Jackson; y, Apoyo a la Celebración de Béisbol mayor "A" a realizarse en el Municipio de Mulukukú, los que no fueron soportados con la debida documentación que justificaran dichos desembolsos. Que el precitado Pliego de Glosas fue notificado formalmente a los Señores Reyes Rocha y Hernández Men y se le concedió el plazo perentorio de Treinta (30) días, para que hiciera uso de su derecho, todo de conformidad con el artículo 84 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", así consta en el respectivo expediente administrativo. Que en el Pliego de Glosas Solidario Número Siete (007) se le indicó que por sus características podría devenir Responsabilidad Civil y originar un crédito exigible a su respectivo cargo y a favor de la Alcaldía Municipal de Siuna, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN). Asimismo, se le advirtió que vencido dicho plazo, si sus respuestas no prestan mérito para justificar o no hicieran uso de su derecho, se emitiría la correspondiente Resolución de Responsabilidad Civil, según lo dispuesto en el artículo 87, de nuestra Ley Orgánica, la que constituiría suficiente título ejecutivo y llevaría aparejada ejecución del crédito el que sería exigible a partir de la fecha de la resolución que confirmara la glosa si no la desvaneciere. Que en fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete se recibió en la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República contestación del Pliego de Glosas Solidario Número Siete (007). En fecha once de septiembre del mismo año, se recibió oficio relacionado con Recurso de Amparo interpuesto por los glosados en el cual el Tribunal de Apelaciones de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-065-18

la Circunscripción Costa Caribe Norte, ordenó Con Lugar la Suspensión del Acto, posteriormente la Corte Suprema de Justicia lo resolvió No Ha Lugar, continuando con el proceso administrativo la Dirección General Jurídica, mediante comunicación de referencia DGJ-LARJ-004-01-2018 de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho, solicitó a la Dirección General de Auditoría emitiera dictamen técnico si la documentación que adjuntaron a su contestación los señores Reyes Rocha y Hernández Men, prestan mérito para desvanecer parcial o totalmente el perjuicio económico imputado a sus cargos, solicitud que fue atendida en fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, mediante memorándum de referencia CGR-DGA-VZAR-011-01-2018. Por lo que no habiendo más trámites que llenar conforme a derecho, ha llegado el caso de considerar y resolver.

CONSIDERANDO:

Que previo al establecimiento de la Responsabilidad Civil se debe analizar y valorar la contestación al Pliego de Glosas Solidario Número Siete (7) a cargo de los señores Onilda Reyes Rocha, Alcaldesa y Esmir Alberto Hernández Men, Director Financiero ambos de la Alcaldía Municipal de Siuna de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), por el perjuicio económico causado a la referida Municipalidad hasta por la cantidad de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Córdoba Netos (C\$1,646,200.00). Que en fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete los señores antes mencionado contestaron el referido pliego de glosas, sin embargo en fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, a las diez de la mañana en este Órgano Superior de Control se recibió oficio dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Costa Caribe Norte mediante el cual declara Con Lugar a la Suspensión del Acto recurrido y en consecuencia de lo anterior vuélvase las cosas al mismo estado en que se encontraban antes de la emisión de la resolución objeto del amparo; y, en fecha veinticinco de octubre del mismo año, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 499 resolvió No Ha Lugar al Recurso de Amparo Administrativo No. 436-17 interpuesto por los señores Reyes Rocha y Hernández Men. Por lo que, continuando con el proceso administrativo que nos ocupa en su escrito de contestación los glosados expresaron en relación al perjuicio económico causado a la Municipalidad, que la emisión de los tres cheques 3123 de la cuenta 890200044, cheque número 1115 de la cuenta 89020086 y el cheque número 2830 de la cuenta 89020044, se dieron en la coyuntura de ejecutar actividades de recreación y deportivas en el Municipio, siendo el campeonato Nacional Mayor "A" con sede en Siuna y Sub Sede en Mulukukú y el Campeonato Nacional de Primera División Germán Pomares Ordoñez, donde el equipo de la Costa Caribe asistió a realizar juegos oficiales en el Municipio de Siuna. Que por parte de la Alcaldía de Mulukukú tuvieron algunas dificultades en la rendición de esos fondos de alimentación detectados por la auditoría, lo cual fue subsanada. Continúan expresando los glosados que en el Informe de Auditoría por ninguna parte señala que los fondos fueron utilizados para fines externos de la Municipalidad, pues lo mismo fue corroborado que se utilizaron en el evento deportivo mencionado, sin embargo, no puede determinarse perjuicio económico real cuantificable, cuando la dificultad estuvo en la rendición y que la misma fue subsanada y no así en la ejecución de los fondos, que no puede decirse



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-065-18

que fueron utilizados para otros intereses particulares, sino que se utilizaron en la actividad deportiva. Que si bien es cierto existió una debilidad en la rendición, los Auditores debieron ir más allá de los soportes del gasto y verificar si efectivamente esos fondos se habían utilizado en ese evento deportivo. De lo anterior, la Dirección General de Auditoría, mediante comunicación de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho con referencia CGR-DGA-VZAR-011-01-2018, emitió su opinión calificada señalando lo siguiente *“los documentos presentados ya habían sido analizados en el proceso de la auditoría, los nuevos elementos incorporados **no abonan en el desvanecimiento total o parcial del precitado Pliego de Glosa**, ya que presentan las mismas inconsistencias ya manifestadas en nuestro informe (facturas no originales, facturas duplicadas, facturas con diferentes importes, facturas informales, etc.)”*. En consecuencia y no habiendo presentado nuevas pruebas que permitieran desvanecer total o parcialmente el perjuicio señalado a sus cargos, no queda más que confirmar y determinar la Responsabilidad Civil a sus cargos por la suma establecida en el Pliego de Glosas Solidario Número Siete (7), la que una vez firme se extenderá la correspondiente CERTIFICACION, de conformidad al artículo 87 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, la que constituye Título Ejecutivo que trae aparejada ejecución para proceder por la vía judicial al cobro del monto adeudado a favor de dicha Municipalidad.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 14), 84 y 85 de la Ley No. 681, “Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en sede administrativa, y que en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **RESPONSABILIDAD CIVIL** a cargo de los Señores **Onilda Reyes Rocha**, Alcaldesa Municipal y **Esmir Alberto Hernández Men**, Director Financiero ambos de la Alcaldía Municipal de Siuna, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), por el perjuicio económico hasta por la cantidad de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Córdobas Netos (C\$1,646,200.00), cantidad líquida y exigible a partir de la fecha de la presente resolución, por ser el perjuicio económico causado a la referida Municipalidad, la que tuvo su origen en el Pliego de Glosas Solidario Número Siete (7), del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Se deja a salvo el derecho de los señores Onilda Reyes Rocha y Esmir Alberto Hernández Men, para que hagan uso del Recurso de Revisión conforme las causales establecidas en el artículo 89, y en el término de ley señalado en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-065-18

artículo 90, ambos de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema del Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, si así lo estimaren conveniente.

TERCERO: Que vencido el plazo para interponer el Recurso de Revisión, y encontrándose firme la Responsabilidad Civil, envíese certificación a manera de Título Ejecutivo de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Siuna, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), para que proceda mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, todo de conformidad con el artículo 87, numeral 2) de la Ley No. 681, “Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Setenta y Dos (1072), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente Administrativo